

FACULTADES DEL TITULAR DE UN DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA SU EJERCICIO

GONZALO MUÑOZ ESCUDERO

*Profesor de Derecho de Aguas
Universidad Católica del Norte
Universidad Gabriela Mistral*

I. INTRODUCCIÓN

Sabido es que el derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra definido legalmente en el artículo 6 inciso 1^o, en los siguientes términos: *"El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código"*.

De esa definición legal se concluye, entonces, que el derecho de aprovechamiento faculta a su titular para extraer las aguas desde la fuente en la que estas se encuentren, la que será, por regla generalísima, un cauce natural.

Es por ello que el derecho de aprovechamiento de aguas ha sido definido, también, como *"la facultad de acceder a una fuente natural para extraer de ella una dotación de agua en un punto determinado u ocupar en el cauce mismo un cuerpo de agua para, en ambos casos, usar esas aguas en forma exclusiva"* ².

Ahora bien, una de las características que ofrece el derecho de aprovechamiento de aguas según la normativa vigente es que no existe plazo dentro del cual su titular deba comenzar a ejercerlo. Es más, este ni siquiera está obliga-

do a ello, estando facultado –incluso– para nunca ejercerlo.

No obstante lo anterior, el Código de Aguas actual está estructurado, en mi opinión, para que el derecho de aprovechamiento de aguas sea efectivamente ejercido por su titular o para que este, según la definición del autor citado, extraiga realmente las aguas desde la fuente respectiva.

En consecuencia, para facilitar tal ejercicio, la legislación en vigor sobre la materia, contenida fundamentalmente –mas no en forma exclusiva– en el Código de Aguas de 1981, concede al titular del derecho de aprovechamiento de aguas el derecho a los medios necesarios para ejercitarlo; siendo este el principio rector sobre el particular, consagrado en el artículo 8, norma esta última análoga a la que, respecto de las servidumbres, está contenida en el artículo 828 del Código Civil. Incluso, los ejemplos que se dan en uno y otro precepto son idénticos: *"Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título"*.

Pues bien, los aludidos *medios necesarios* de que goza el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas para poder ejercerlo, son, en mi opinión, los tres que se indican a continuación:

¹ Cada vez que en el presente trabajo se mencione un artículo sin especificar de qué texto legal se trata, debe entenderse que corresponde al Código de Aguas vigente.

² *"Asignación y Distribución de las Aguas Terrestres"*. Luis Simón Figueroa del Río, Departamento de Publicaciones de la Universidad Gabriela Mistral. Santiago de Chile, 1995.

1. Posibilidad de hacer, a su costa, las obras indispensables para ello.
2. Facultad de imponer, por el ministerio de la ley, todas las servidumbres necesarias para

su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.

3. Concesión de los terrenos de dominio público necesarios para hacer efectivo el derecho de aprovechamiento.

Se hará, a continuación, un análisis particular de cada una de esas facultades o atributos.

II. REALIZACIÓN, A SU COSTA, DE LAS OBRAS, INDISPENSABLES PARA EJERCITARLO

Esta facultad está establecida expresamente en el artículo 9, disposición que debe entenderse complementada por lo que señala el artículo 37: "El dueño de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a sus expensas, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas del presente Código"; normas ambas que, una vez más, son análogas a lo que el Código Civil establece para las servidumbres, específicamente en su artículo 829.

Ahora bien, no obstante los términos generales y amplios en que está consagrada la facultad en cuestión en la legislación vigente, esta establece que tales obras pueden requerir—dependiendo de sus características, magnitud y/o ubicación— de la aprobación previa de algunos organismos públicos.

En efecto, los organismos públicos que intervienen en esta materia, debiendo otorgar su aprobación previa, son los siguientes:

a) *La Dirección General de Aguas*

Le corresponde otorgar su aprobación previa a las siguientes obras:

1º Modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones y otras obras en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 172, en relación con el artículo 41.

El inciso 2º de esta última norma legal entiendo por *modificaciones*, lo siguiente: a) El cambio de trazado de los cauces mismos; b) La alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte; c) La construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel; d) Cualesquiera otras de sustitución o complemento.

Por expresa disposición del artículo 171 inciso 2º, quedan exceptuados de la obligación de obtener autorización previa respecto de este tipo de obras, los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas; los cuales, no obstante, deberán remitir los proyectos de las obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas³.

2º La construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, materia a la cual se refieren los artículos 151 y siguientes. Claramente, el término *bocatoma* está tomado aquí en el sentido de obra de captación de aguas superficiales desde un cauce natural; aunque según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, *bocatoma* (o *bocacaz*) tiene un significado distinto: "Abertura o boca que hay en una presa para que por ella salga cierta porción de agua destinada al riego o a otro fin".

También aquí existe una excepción en favor de los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales, según el artículo 157 inciso 2º, solo deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas⁴.

3º Obras hidráulicas enumeradas en el artículo 294, a saber:

- i) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de cinco metros de altura;
- ii) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

³ El Catastro Público de Aguas se encuentra tratado en el artículo 122 y su Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 30 de diciembre de 1997 (publicado en el Diario Oficial el día 25 de julio de 1998). De acuerdo con el artículo 5 N° 4 de dicho Reglamento, uno de los inventarios que constituyen tal Catastro es el "Inventario Público de Obras Hidráulicas", el cual, según el artículo 18 letra b) del mismo Reglamento, estará conformado, entre otros, por el "Inventario Público de otras Obras Hidráulicas contempladas en el Código de Aguas, las cuales para el solo efecto de este reglamento se denominarán Obras Hidráulicas Menores", designación que comprende todas las obras hidráulicas a que se refiere el Código de Aguas, con la sola excepción de las enumeradas en el artículo 294 de dicho cuerpo legal.

⁴ Véase la nota 3 precedente.

- iii) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a diez metros sobre la cota de dicho límite;
- iv) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Ahora bien –al igual como ocurre respecto de las obras de modificación de cauces naturales o artificiales y respecto de la construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas–, el inciso final del citado artículo 294 exceptúa expresamente de la obligatoriedad de la obtención de la aprobación previa por parte de la Dirección General de Aguas, a los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales, del mismo modo, deberán remitir los proyectos respectivos a dicho organismo, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas⁵.

Tal excepción en favor de los servicios señalados se justifica, a mi modo de ver, por cuanto es evidente que estos cuentan con personal idóneo y suficientemente capacitado como para proyectar, diseñar y ejecutar las obras en cuestión, de acuerdo con las más exigentes normas y principios de la ingeniería hidráulica generalmente aceptados. De ahí, entonces, que los autores del Código de Aguas del año 1981 no hayan estimado necesario que personal técnico de la Dirección General de Aguas revisara y aprobara los proyectos respectivos.

Ahora bien, el procedimiento aplicable para obtener la aprobación previa de la Dirección General de Aguas en cada uno de los tres casos antes señalados, es el procedimiento administrativo común, regulado en los artículos 130 y siguientes.

A tal conclusión se llega, en mi opinión, por cuanto, tal como ya he señalado, las obras

a que me he venido refiriendo tienen por objeto hacer efectivo el ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas; y, según el propio artículo 130, ya citado, toda cuestión o controversia relacionada con dicho ejercicio y que, de acuerdo con el propio Código de Aguas, sea de competencia de la Dirección General de Aguas, debe tramitarse según el procedimiento ya señalado.

A mayor abundamiento, hay normas expresas sobre el particular. Así lo establecen el artículo 171 inciso 1º, respecto de las modificaciones en cauces naturales o artificiales; el artículo 294 inciso 1º, respecto de las obras hidráulicas que, para efectos del Reglamento del Catastro Público de Aguas, se denominan "Obras Hidráulicas Mayores".

Respecto, en tanto, de la construcción, cambio, modificación y unificación de bocatomas, si bien no hay disposición expresa, ella está tratada en el párrafo del Código de Aguas relativo a las autorizaciones que le competen a la Dirección General de Aguas según el procedimiento a que me he venido refiriendo. Además, hay una remisión parcial a dicho procedimiento en el artículo 152 inciso 1º, según el cual "La Dirección General de Aguas ordenará las publicaciones previstas en el artículo 131".

Ahora bien, el procedimiento en cuestión establece medidas de publicidad de la solicitud respectiva, con el fin que los terceros que pudieran sentirse perjudicados con ella puedan formular, oportunamente, la correspondiente oposición.

Tal publicidad consistirá, en la generalidad de los casos, en la publicación de dos o tres avisos, dependiendo de si la solicitud respectiva corresponde o no a la Región Metropolitana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 131 inciso 3º, las solicitudes podrán publicarse íntegramente, o bien, en un extracto que contenga, a lo menos, *los datos necesarios para una acertada inteligencia*.

No está especificado en el Código de Aguas ni en algún otro cuerpo legal o reglamentario cuáles son los datos necesarios para una acertada inteligencia de una solicitud de aprobación de una obra hidráulica determinada por parte de la Dirección General de Aguas.

Sin embargo, ha sido la Contraloría General de la República la que, a través de su Dictamen N° 25.412, de fecha 20 de septiembre de 1989, ha precisado el sentido y alcance de lo que debe entenderse por *acertada inteligencia* para

⁵ Según el artículo 18 letra a) del Reglamento del Catastro Público de Aguas, antes citado, el "Inventario Público de Obras Hidráulicas" estará constituido, entre otros, por el "Inventario Público de las Obras Hidráulicas contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas, las cuales para el solo efecto de este reglamento se denominarán Obras Hidráulicas Mayores".

estos efectos, señalando que se trata de "posibilitar que quienes resulten legítimos oponentes puedan deducir que se encuentran en esa situación de la simple lectura de tales avisos, sin recurrir a otras informaciones adicionales, lo que en definitiva podría impedirles ejercitar su derecho en la forma y plazos concebida en la ley".

Pues bien, aunque cada vez menos, no es infrecuente encontrarse en esta materia con publicaciones que son, más o menos, del siguiente tenor: "La Dirección Regional Región de la Dirección General de Aguas tiene en trámite de aprobación el proyecto "..... Canal", en la Comuna de, Provincia de, Región. El proyecto se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección Regional citada, ubicada en calle, N°, ciudad de, los que disponen de un plazo de treinta días para formular las observaciones a que haya lugar".

En mi opinión, una publicación del tenor recién citado no cumple, ni remotamente, con la exigencia que taxativamente se formula en el artículo 131 inciso 3°, en cuanto a que la publicación contenga, al menos, los datos necesarios para una acertada inteligencia.

En efecto, tal publicación no menciona datos que, en mi concepto, son esenciales en estos casos, tales como, por ejemplo, el o los puntos específicos en que se efectuarán las modificaciones, en qué consistirán estas, si como consecuencia de su ejecución será necesario o no modificar otras obras ya existentes. Además, esa misma publicación obliga a los eventuales opositores a consultar antecedentes adicionales a la información que en ella se contiene, lo que, claramente, contraviene el espíritu de la citada norma legal, tal como, acertadamente, lo dejó de manifiesto la Contraloría General de la República en su Dictamen antes citado.

En otro orden de materias, el Código de Aguas establece sanciones, una genérica y otra específica, para el caso que se ejecute alguna de las obras antes referidas, sin haber obtenido la aprobación previa de la Dirección General de Aguas.

La sanción genérica, que es común para toda contravención a dicho cuerpo legal que no esté especialmente sancionada, consiste, según su artículo 173, en una multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales (\$ 525.660, al mes de noviembre de 1999), sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.

Por otra parte, hay una sanción específica para aquellas obras de modificación de cauces naturales o artificiales que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o que signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes y que se hayan ejecutado sin la aprobación previa de la Dirección General de Aguas. Dicha sanción consiste en que esta última le puede fijar un plazo al infractor para que modifique o destruya tales obras, bajo apercibimiento que si no lo hace dentro de ese plazo, el citado servicio público le puede encomendar esa tarea a un tercero, por cuenta de los causantes del entorpecimiento. Incluso, la resolución de la Dirección General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

b) La Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) correspondiente o la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), según el caso

Estos organismos tienen intervención en la materia, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300⁶, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 3 letra a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁷, se encuentran sujetos a dicho Sistema, necesariamente, los acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294, presas, drenaje, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.

Será competente para conocer de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental (que son los dos mecanismos que contempla el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las

⁶ Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial el día 9 de marzo de 1994.

⁷ Dicho Reglamento está contenido en el Decreto Supremo N° 30, de fecha 27 de marzo de 1997 (publicado en el Diario Oficial el día 3 de abril del mismo año), modificado por Decreto Supremo N° 131, de fecha 21 de agosto de 1998 (publicado en el Diario Oficial el día 2 de septiembre del mismo año); ambos Decretos Supremos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República. La modificación ninguna relación tiene, en todo caso, con el tema que es materia de este trabajo.

obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas Regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 9 inciso 2° de la Ley N° 19.300.

c) El Departamento de Obras Fluviales, dependiente de la Dirección de Vialidad, esta, dependiente, a su vez, del Ministerio de Obras Públicas

De acuerdo con lo señalado en el artículo 171 inciso 2°, los proyectos de obras de modificación de cauces naturales que consistan en obras de regularización o defensa de los mismos deberán contar –además de la aprobación previa por parte de la Dirección General de Aguas (según ya he señalado)– con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales.

La sanción para el caso de ejecución de obras de esa naturaleza sin la señalada aprobación previa es la que se indicó anteriormente; esto es, según el caso, la aplicación de una multa, o bien, la fijación de un plazo para la modificación o destrucción de la obra, bajo apercibimiento de encomendárselo a un tercero, existiendo título ejecutivo para el cobro del valor de las mismas al infractor.

d) El Servicio Nacional de Geología y Minería (antes, Servicio de Minas del Estado)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Supremo N° 86⁸, del Ministerio de Minería, a este servicio le compete, en ciertos y determinados casos, la aprobación previa de una solicitud de anteproyecto de la construcción de *tranques de relave*; obra que, según el artículo 2 del mismo cuerpo reglamentario, “significa disposición de almacenamiento de los relaves que cumple la función de ubicar la frac-

ción sólida en una estructura estable y disponer, a la vez, de la suspensión parcial de sólidos en líquidos y de una fracción líquida, capaces de mantenerse en condiciones seguras respecto a eventuales rebalses u otras perturbaciones”⁹.

Ahora bien, sin perjuicio de las autorizaciones que, según lo precedentemente expuesto, puedan corresponder a los organismos públicos antes mencionados para ejecutar determinadas obras hidráulicas, existen, también, casos en que se puede requerir la autorización de las denominadas *organizaciones de usuarios de aguas*, las que pueden ser definidas como “aquellas entidades, con o sin personalidad jurídica, reguladas, principalmente, en el Código de Aguas, y que tienen por objeto, fundamentalmente, administrar las fuentes de aguas y las obras a través de las cuales estas son extraídas, captadas y/o conducidas; distribuir las aguas entre sus miembros; y resolver determinados conflictos entre estos entre sí o entre estos y la propia organización”.

Dentro de las organizaciones de usuarios de aguas se distinguen distintos tipos, siendo las principales de ellas las *Comunidades de Aguas*, las *Asociaciones de Canalistas* y las *Juntas de Vigilancia*. El factor que diferencia a las dos primeras con respecto a la tercera, es que aquellas se establecen y ejercen sus funciones sobre cauces artificiales en tanto que esta última lo hace sobre cauces naturales.

Al directorio de las Comunidades de Aguas le corresponde, en virtud de lo establecido en el artículo 206, la autorización (previa) de los dispositivos a través de los cuales los comuneros extraerán el agua. Dichos dispositivos, según esa misma norma legal, deberán ser de naturaleza tal que permitan aforar el agua, tales como, por ejemplo, compuertas, marcos partidores u otros.

Lo propio ocurre en las Asociaciones de Canalistas, por cuanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 258 inciso 1°, a estas se les aplican, supletoriamente, las normas de las Comunidades de Aguas.

⁸ Este Decreto Supremo aprobó el Reglamento de Construcción y Operación de Tranques de Relaves y es de fecha 31 de julio de 1970 (publicado en el Diario Oficial el día 13 de agosto del mismo año).

⁹ Por su parte, *relave*, según el artículo 1 inciso 3° del mismo Decreto Supremo ya citado, “significa suspensión de sólidos en líquidos que se desechan en las plantas de concentración húmeda de especies minerales y estériles que han experimentado una o varias etapas en circuitos de molienda fina. El vocablo se aplicará, también, a la fracción sólida de la pulpa que se ha descrito en la suspensión a que se alude anteriormente”.

En lo que dice relación con las Juntas de Vigilancia, le corresponde, también a su directorio, según lo establece el artículo 274 N° 4 "Conocer las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales. Las obras definitivas requerirán el permiso de la Dirección General de Aguas"¹⁰.

III. FACULTAD DE IMPOSICIÓN, POR EL MINISTERIO DE LA LEY, DE TODAS LAS SERVIDUMBRES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

El Código de Aguas establece expresamente la posibilidad de imponer servidumbres por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, en su artículo 25: "El derecho de aprovechamiento conlleva, por el solo ministerio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes".

Ahora bien, la servidumbre, en general, se encuentra definida en el artículo 820 del Código Civil, como "el gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio". La doctrina agrega otro elemento esencial a esta definición, cual es, que ambos predios deben pertenecer a distinto dueño.

Las servidumbres pueden ser clasificadas desde diversos puntos de vista¹¹.

1. En efecto, las servidumbres pueden ser clasificadas, según su objeto, en:

- A) *1º Positiva*, que es, en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer.

2º Negativa, que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito (Artículo 823 del Código Civil).

2. Desde el punto de vista de sus caracteres, las servidumbres pueden ser clasificadas en:

- A) *1º Aparente*, que es la que está continuamente a la vista.

2º Inaparente, que es la que no se conoce por una señal exterior (Artículo 824 del Código Civil).

- B) *1º Continua*, que es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, **como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante**¹².

2º Discontinua, la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre (artículo 822 del Código Civil).

3.- Pueden ser clasificadas, finalmente, las servidumbres, según su fuente u origen, en:

- A) *1º Naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares.

2º Legales, que son impuestas por la ley.

3º Voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

En cuanto, por otra parte, a las normas por las cuales se rigen las servidumbres en materia de Derecho de Aguas, cabe precisar que se aplican, en primer lugar, las normas que sobre esta materia se contienen en el propio Código de Aguas.

A continuación, deben aplicarse las normas pertinentes del Código Civil (artículos 820 y siguientes) y leyes especiales, entre las cuales

¹⁰ Dicho permiso previo deberá otorgarlo la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 171 y siguientes o 151 y siguientes, ya citados; según que se trate de obras de modificación de un cauce natural o, derechamente, de la construcción, cambio, modificación y unificación de una bocatoma.

¹¹ En el tratamiento de las clasificaciones de las servidumbres, he seguido la obra "Derecho Civil, Tomo II, De Los Sujetos y De Los Objetos del Derecho, Personas y Bienes", de los profesores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga.

¹² En mi opinión, la servidumbre de acueducto no siempre será necesariamente continua, por cuanto es perfectamente posible que por un acueducto o canal escurran aguas solo en forma esporádica o a intervalos de tiempo; y que para que ello ocurra, se requiera de un hecho actual del hombre como, por ejemplo, abrir una compuerta o una bocatoma.

es posible citar las siguientes (cabe precisar, en todo caso, que no todas las servidumbres reguladas por la legislación especial que se cita a continuación, dicen relación, directamente, con el ejercicio de un derecho de aprovechamiento; no obstante lo cual he estimado necesario, a lo menos, mencionarlas):

1° Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas¹³. En efecto, según el artículo 9, 2ª parte de este cuerpo legal, las concesiones sanitarias otorgan el derecho a imponer servidumbres, las que se constituirán en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas;

2° Ley N° 6.977¹⁴, sobre la adquisición de la servidumbre de alcantarillado en predios urbanos¹⁵. Sobre este particular, cabe señalar que el artículo 9 bis (introducido por la Ley N° 19.549) incisos 3° y 4° del DFL N° 382/1988, antes citado, preceptúa que *"En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliar. El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios"*;

3° Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería¹⁶, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica.

En relación con esta materia, dispone el artículo 28 que *"Los derechos de aprovechamiento que se destinen a la producción de energía eléctrica, se someterán a las disposiciones del presente Código y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos"*.

En el mismo sentido el artículo 2 N° 1 letra a) del DFL N° 1/1982, antes mencionado establece: *"Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley: 1. Las concesiones para establecer: a) Centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica. Los derechos de aprovechamiento sobre las aguas terrestres que se destinen a la producción de energía eléctrica, se regirán por las disposiciones del Código de Aguas"*.

A su vez, el N° 4 letra a) del mismo artículo somete a las disposiciones del citado texto legal, *"Las servidumbres a que están sujetos: a) Las heredades, para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas que posean concesión, mencionadas en los números 1 y 2 de este artículo"*.

Al procedimiento para establecer las servidumbres respectivas, se refieren, principalmente, los artículos 24 letra d) inciso 2°, 26, 27, 28 y 47, todos del DFL N° 1/1982.

Ahora bien, en lo que dice relación, específicamente con las servidumbres, los artículos 48 y 49 del citado DFL disponen lo siguiente: *"Las concesiones de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica crean en favor del concesionario las servidumbres de obras hidroeléctricas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley"*. *"Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior otorgan los siguientes derechos: 1° Para ocupar los terrenos que se necesitan para las obras; 2° Para ocupar y cerrar hasta en una extensión de media hectárea los terrenos contiguos a la bocatoma, con el fin de dedicarlos a construir habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras, y a guardar los materiales necesarios para la seguridad y reparación de las mismas; 3° Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clasificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cañerías, centrales hidroeléctricas con sus dependencias, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las obras requeridas para las instalaciones hidroeléctricas"*.

tiembre del mismo año) y ha sido modificado por diversas Leyes, la última de las cuales tiene el N° 19.613 (publicada en el Diario Oficial el día 8 de junio de 1999).

¹³ Este Decreto con Fuerza de Ley es de fecha 30 de diciembre de 1988 (publicado en el Diario Oficial el día 21 de junio de 1989) y ha sido modificado, recientemente, por la Ley N° 19.549 (publicada en el Diario Oficial el día 4 de febrero de 1998).

¹⁴ Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial del 16 de julio de 1941, y fue modificada por el Decreto Ley N° 753, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 11 de noviembre de 1974 (publicado en el Diario Oficial el día 20 del mismo mes y año).

¹⁵ Es esta una servidumbre que, a diferencia de la regla general contenida en el artículo 698 del Código Civil (*"La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo; esta escritura podrá ser la misma del acto o contrato"*) su tradición debe efectuarse por la inscripción del título en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces (Artículo 1°, Ley N° 6.977).

¹⁶ Este Decreto con Fuerza de Ley es de fecha 22 de junio de 1982 (publicado en el Diario Oficial el día 13 de sep-

Análisis en particular de las diversas servidumbres relativas al ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas:

A) *Servidumbre de acueducto.*

Se encuentra definida en los artículos 76 y 861 inciso 2° del Código Civil, en los siguientes términos: "Es aquella que autoriza a conducir aguas por un predio ajeno a expensas del interesado".

En cuanto a las características de esta servidumbre, es posible señalar que, por expresa disposición del artículo 841 del Código Civil, es una servidumbre legal. Ello, siempre que se den las condiciones que más adelante se señalan. De no ser así, este gravamen podrá ser impuesto voluntariamente.

Por otra parte, esta servidumbre puede ser aparente o inaparente, según que la conducción de las aguas se encuentre a la vista del hombre o no, y puede ser, también, continua o discontinua, según si requiere o no un hecho actual del hombre.

Por tratarse de una servidumbre legal, no requiere acto de autoridad alguna para su imposición. No obstante ello, se hace necesario regular su ejercicio, lo cual se puede efectuar por mutuo acuerdo de las partes o, en su defecto, por los Tribunales de Justicia¹⁷.

Ahora bien, para que se tenga derecho a imponer servidumbre de acueducto, quien pretenda que se imponga a su favor tal gravamen legal, debe cumplir ciertos requisitos, a saber:

1° Desde luego, debe ostentar un título legítimo sobre un derecho de aprovechamiento de aguas. Esta exigencia se desprende de lo dispuesto en el artículo 25, en cuanto es solo ese derecho el que conlleva, por el mi-

nisterio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes. En otros términos, la única razón que amerita la imposición de este gravamen es solo el ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas.

2° La heredad en la cual se quieran utilizar las aguas debe carecer de otra fuente desde la cual abastecerse del recurso. En efecto, dispone el artículo 861 inciso 1° del Código Civil, que "Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas". En similar sentido, el artículo 77 prescribe que "Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de un pueblo, industria, mina u otra heredad que necesite conducir aguas para cualquier fin"¹⁸.

3° Indisolublemente unido a la imposición de la servidumbre de acueducto se encuentra el pago, por parte del titular de este derecho real, de las indemnizaciones correspondientes.

Ello es evidente, por cuanto con la imposición de la servidumbre se está causando un perjuicio al dueño del predio sirviente y sabido es que todo perjuicio debe ser indemnizado. De lo contrario habría un enriquecimiento sin causa, en este caso, para el titular de la servidumbre, lo cual no es admisible según los principios generales de nuestra legislación común¹⁹.

En cuanto a qué es lo que se indemniza o qué comprende la indemnización, ello está di-

¹⁷ Por expresa disposición del artículo 177, el juicio respectivo se tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento sumario. En efecto, dispone dicho artículo, que "Los juicios sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos, que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil". En este mismo sentido, es posible citar el artículo 680 N° 2 de este cuerpo legal, norma según la cual se aplica el procedimiento sumario a las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar.

¹⁸ Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382/1988, ya citado, el cual señala que "Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, interprétase el término heredad, a que se refiere el artículo 77, en el sentido de comprender toda clase de inmuebles, sean estos urbanos o rurales".

¹⁹ El impedir o reparar el enriquecimiento injusto o sin causa constituye uno de los principios fundamentales en nuestro Derecho Privado, según el destacado autor y profesor Carlos Ducci Claro ("Derecho Civil. Parte General". Cuarta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, junio de 1995).

cho en el artículo 82 y es, básicamente, lo siguiente: a) El precio de todo el terreno y las mejoras afectadas por el acueducto; b) El de un espacio a cada uno de los costados del acueducto, que está definido en esta misma norma legal; c) Todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción o mal manejo del mismo.

Por otra parte, el dueño del predio gravado con la servidumbre puede exigir la construcción de las obras que sean necesarias para la cómoda y eficaz administración y explotación de dicho bien raíz; obligación que, por expreso mandato del artículo 78 inciso 2º, se refiere a la época de la constitución de la servidumbre.

Ahora bien, además de su imposición por la ley, la servidumbre de acueducto puede adquirirse también, como se dijo, por otras vías, lo que ocurrirá, evidentemente, cuando no se den las condicionantes antes señaladas para que tenga el carácter de legal.

En efecto, la servidumbre de acueducto puede adquirirse también por prescripción, siempre que tenga el carácter de continua y aparente. Ello, por aplicación de las reglas generales de derecho común. En efecto, dispone el artículo 882 del Código Civil, que *"Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las. Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título o por prescripción de cinco años"*.

La servidumbre de acueducto podrá constituirse también voluntariamente por el dueño del predio sirviente, de acuerdo con las reglas generales que rigen a este tipo de servidumbres, las que están contenidas en los artículos 880 y siguientes del Código Civil; a las cuales se remite el artículo 108. A ese respecto, dispone la primera de dichas normas legales que *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie también pueden adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes"*.

Dentro de esta constitución voluntaria de la servidumbre de acueducto se incluye también el modo denominado *"destinación de padre de familia"*, el cual puede ser definido en los si-

guientes términos: *"El acto por el cual una persona establece entre dos heredades que le pertenecen o entre dos partes de una heredad, un estado de cosas que constituiría servidumbre si las heredades o sus partes pertenecieran a diferentes dueños"*²⁰.

Si este predio con posterioridad es dividido por su dueño, en términos tales que ambas partes pasan a pertenecer a personas distintas; o bien, si se transfiere el dominio de una de las heredades, ese gravamen, que antes se llamaba *"servicio"* (por tratarse de inmuebles de un mismo dueño), se constituye en servidumbre (recuérdese que es de la esencia de la servidumbre que el predio dominante y el sirviente sean de distinto dueño). En este caso, *"se dice que esta servidumbre se ha constituido por destinación del padre de familia"*²¹.

A este modo de constitución de la servidumbre de acueducto se refiere el artículo 88: *"Cuando una heredad se divide por partición, venta, permuta o por cualquiera otra causa entre dos o más personas y se dividen también los derechos de aprovechamiento que la benefician, las hijuelas superiores quedarán gravadas con servidumbre de acueducto en beneficio de las inferiores, sin indemnización alguna, salvo estipulación en contrario y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 881 del Código Civil"*. A su vez, este último dispone que *"Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa"*.

Nótese que, de acuerdo con esta última norma legal, para que sea procedente la constitución de la servidumbre por esta vía, debe tratarse de un servicio *"continuo"* y *"aparente"*.

Ahora bien, el Código de Aguas reglamenta muy detalladamente todo lo relativo al trazado y a las características que debe tener el acueducto; las obras que deben ejecutarse al construirlo; los derechos y obligaciones, tanto del titular del derecho de servidumbre, como, asimismo, del dueño del predio sirviente, etc.

²⁰ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, obra ya citada.

²¹ Ídem.

De todo ese conjunto de normas, me interesa destacar solamente dos aspectos:

- i) Aquel contenido en el artículo 85, cuyos incisos 1° y 2° disponen lo siguiente: *"El que tuviere un derecho de aprovechamiento en un cauce natural de uso público podrá utilizar la bocatoma de un canal existente, que se derive del mismo cauce, para captar sus aguas. Podrá además utilizar el canal en la extensión indispensable para conducir las aguas hasta el punto en que pueda derivarlas independientemente hacia el lugar de su aprovechamiento"*.

Quien goce de una servidumbre de acueducto en tales condiciones, estará reconociendo dominio ajeno sobre el acueducto y sobre las demás obras que utilice para la conducción de las aguas sobre las que recaiga su derecho de aprovechamiento. En consecuencia, no tendrá un derecho de dominio sobre la parte alícuota de tales obras, no encontrándose, por tanto, amparado, por la presunción simplemente legal que establece el artículo 202 inciso 2°: *"Se presume dueño de las obras a los titulares de derechos que extraigan, conduzcan o almacenen aguas en ellas, en la proporción de sus derechos"*.

Ahora bien, correlativamente al derecho que establece el artículo 85, ya citado, el artículo inmediatamente anterior, establece que *"El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas que otra persona quiera conducir, con tal que de ello no se siga perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto. En las mismas condiciones podrá oponerse a la constitución de una nueva servidumbre de acueducto cuando su predio esté gravado con otra que haga innecesaria la construcción de un nuevo acueducto"*.

El propósito de las normas recién citadas es, evidentemente, evitar que un mismo predio sea atravesado por varios acueductos como consecuencia de la imposición de diversas de estas servidumbres y que, en último término, ese predio experimente una disminución importante de su valor comercial, o bien, que no quede apto para ser explotado.

Ahora bien, cuando se quiere imponer una servidumbre de acueducto en estas condiciones sobre un canal administrado por alguna organización de usuarios de aguas (comunidad

de aguas o asociación de canalistas), los miembros de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 N° 7, en lo que atañe a las comunidades de aguas y el cual es aplicable a las asociaciones de canalistas por lo que prescribe el artículo 258, son representados por su directorio. En efecto, dispone la primera de dichas normas legales, que son deberes y atribuciones del directorio de las mencionadas organizaciones: *"N° 7 Representar a los comuneros en los casos de imposición de servidumbres pasivas, en las obras de captación, conducción, regulación y descarga"*.

En todo caso, por mucho que esta servidumbre se imponga sobre un acueducto ya existente y que como consecuencia de la introducción de una mayor cantidad de agua no sea necesario ejecutar en él obra alguna, de todos modos el titular de este derecho real deberá indemnizar, en los términos que señala el artículo 85 inciso 3°.

- ii) El artículo 92 inciso 3°, ubicado dentro del párrafo relativo a la servidumbre de acueducto, establece que *"Además, dentro del territorio urbano de la comuna las Municipalidades deberán concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos"*. Esta función que se les encomienda a las Municipalidades encuentra su correlato en lo que señalan los artículos 3° letra d) y 21 letra b), ambos de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades²². El primero de ellos señala que entre las funciones privativas que corresponden a las Municipalidades, está la de *"aseo y ornato de la comuna"*; en tanto que la segunda de las citadas normas legales prescribe que a la unidad encargada de tal función de aseo y ornato corresponderá velar por, entre otros, *"el servicio de extracción de basura"*.

²² La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades tiene el N° 18.695 (publicada en el Diario Oficial el día 31 de marzo de 1988), cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 662, del Ministerio del Interior, de fecha 16 de junio de 1992 (publicado en el Diario Oficial el día 27 de agosto del mismo año), cuyas últimas modificaciones le fueron introducidas por la Ley N° 19.602 (publicada en el Diario Oficial el día 25 de marzo de 1999).

B) *De otras servidumbres necesarias para ejercer el derecho de aprovechamiento.*

Se trata de las servidumbres legales reglamentadas en los artículos 96 y siguientes y que se refieren, fundamentalmente, a los gravámenes que pueden imponer los titulares de derechos de aprovechamiento no consuntivos.

El principio general en esta materia está contenido en el citado artículo 96, en cuanto faculta al dueño de un derecho de aprovechamiento que no lo sea de las riberas, terrenos o cauces en que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, para construir en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio de su derecho.

Las normas relativas a esta servidumbre que establece el Código de Aguas deben entenderse complementadas, en cuanto a las servidumbres que pueden imponerse para la generación de energía hidroeléctrica, por lo que señalan los artículos 48 y 49 del DFL N° 1/1982, ya citados.

No debe olvidarse, por otra parte, que el Código de Aguas regula otras servidumbres relacionadas con el recurso hídrico terrestre pero que no tienen por objeto, al menos no directa e inmediatamente, facilitar el ejercicio de un derecho de aprovechamiento; siendo esa la razón por la cual tales gravámenes no son abordados en el presente trabajo. Se trata de las servidumbres natural de escurrimiento (artículos 73 y siguientes); de derrame y drenaje (artículos 94 y siguientes); de abrevadero (artículos 99 y siguientes); de camino de sirga (artículos 103 y siguientes), y para investigar (artículo 107).

En cuanto, finalmente, a la extinción de las servidumbres, es posible señalar que hay, por una parte, modos de extinción que son comunes a todas ellas y, por otra, modos de extinción que son propios solo de algunas de ellas.

En el primer caso, cabe mencionar todas aquellas causales establecidas en los N°s 1 a 5, ambos inclusive, del artículo 109; los cuales, por lo demás, coinciden, en gran medida, con los modos que señala el artículo 885 del Código Civil, a saber: 1° Por la nulidad o resolución del derecho del que las ha constituido; 2° Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos; 3° Por la confusión, en los términos del número 3° del inciso primero del artículo 885 del Código Civil (la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios –el beneficiado y el gravado con la ser-

vidumbre– en manos de un mismo dueño); 4° Por la renuncia del dueño del predio dominante; 5° Por haberse dejado de gozar durante 5 años²³. En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre y siempre que este impida absolutamente el uso.

En el segundo grupo, en tanto, es posible incluir el cambio del destino de las aguas o del rumbo del acueducto tratándose de la servidumbre de abrevadero (artículos 99 inciso final y 109 N° 6); o cuando un río navegable o flotable deje de serlo permanentemente, en el caso de la servidumbre de camino de sirga (artículo 105). Ambas servidumbres, en todo caso, tal como se ha señalado anteriormente, no tienen relación, al menos no directa, con el ejercicio de un derecho de aprovechamiento.

IV. CONCESIÓN DE LOS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO NECESARIOS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Facultad que está mencionada explícitamente en el artículo 26, según cuyo inciso 2° *“Abandonados estos terrenos o destinados a un fin distinto, volverán a su antigua condición”*.

Respecto de la concesión en general, puede decirse que es un acto administrativo que contiene una declaración de voluntad, que consiste en que *“la Administración entrega alguna facultad o derecho –poder, en fin– al interesado. Por lo tanto, el concesionario, en su virtud, siempre adquiere un derecho, ex novo, que antes no formaba parte de su patrimonio”*²⁴.

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *concesión* en los siguientes términos: *“Otorga-*

²³ Hay aquí una diferencia entre el Código de Aguas, por una parte, y el Código Civil, por otra. En efecto, según el primero de dichos cuerpos legales, el plazo para efectos de la extinción de las servidumbres es de cinco años; en tanto que, según el segundo de ellos, el término en cuestión es de tres años. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 13 del Código Civil, debe entenderse que en esta materia prima el Código de Aguas, por ser ley especial.

²⁴ *“Principios y Sistemas del Derecho Minero. Estudio Histórico Dogmático”*. Alejandro Vergara Blanco, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, enero de 1992.

miento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local”.

Ahora bien, cuando se trata de un derecho de aprovechamiento que recae sobre aguas superficiales, resulta altamente conveniente, si no imperioso, que el titular de ese derecho esté investido de esta facultad.

Ello, por cuanto, por regla general, será necesario emplazar las correspondientes obras de captación en la ribera del respectivo cauce natural y este, por regla general es de dominio público, según lo disponen los artículos 30 inciso 2° y 35 inciso 1°²⁵.

Es esa, también —ser las riberas bienes de dominio público—, la razón por la cual el artículo 153 N° 3 debió autorizar expresamente al solicitante de la autorización de construcción, cambio, modificación y unificación de bocatomas, para *“apoyar en las riberas del álveo o cauces las obras de captación o de bocatomas de las aguas”*.

En lo que se refiere, por otra parte, a los derechos de aprovechamiento que recaen sobre aguas subterráneas, si bien por mandato legal su titular tiene la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para hacerlo efectivo, el artículo 22 inciso 2° de la Resolución N° 186, de la Dirección General de Aguas²⁶, exige que si la obra de captación está ubicada en un bien nacional de uso público, se requerirá al solicitante de tal derecho la *autorización*²⁷ del organismo bajo cuya

administración este se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, se requerirá la autorización del Ministerio de Bienes Nacional.

Ahora bien, según el artículo 5 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, antes citada, estas tendrán, entre otras, la atribución esencial de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado²⁸.

Es por lo anterior, entonces que, tratándose de una obra de captación de aguas subterráneas emplazada en un bien nacional de uso público, se requerirá la autorización previa, por regla general, de la Municipalidad respectiva.

V. CONCLUSIONES

1. Según la normativa vigente, el derecho de aprovechamiento de aguas no conlleva para su titular la obligatoriedad de ejercicio del mismo.
2. No obstante ello, en general la normativa que actualmente rige en la materia y, en particular, el Código de Aguas del año 1981, dotan al titular de un derecho de aprovechamiento de aguas de todos los medios necesarios para ejercitarlo.
3. Tales medios son la construcción de las obras que sean indispensables para tal fin; la facultad de imponer, por el ministerio de la ley, todas las servidumbres que sean necesarias; y la concesión de los terrenos de dominio público.
4. En cuanto a las obras, estas, por regla general, tendrán que ser autorizadas por la Dirección General de Aguas y, en algunas

²⁵ Las normas para establecer deslindes propietarios riberaños con el bien nacional de uso público por las riberas de los ríos, lagos y esteros, están contenidas en el Decreto Supremo N° 609, del Ministerio de Tierras y Colonización (actualmente, Ministerio de Bienes Nacionales), de fecha 31 de agosto de 1978 (publicado en el Diario Oficial el día 24 de enero de 1979).

²⁶ Esta Resolución, que dispone normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, es de fecha 11 de marzo de 1996 (publicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo de esa misma fecha).

²⁷ Según el profesor Alejandro Vergara Blanco, lo que caracteriza a la autorización y que, a la vez, la diferencia de la concesión, *“es el dato de la existencia de una prohibición general previa que actúa sobre las actividades que se consideran como propias de los particulares (que sería el campo de la técnica autorizatoria), y la intervención a través de una previa publicatio o reserva formal del sector a los entes públicos (que sería el campo de la técnica concesional)”*. (Misma obra antes citada).

²⁸ Tal es el caso, por ejemplo, de los caminos públicos, cuya administración le corresponde a la Dirección de Vialidad, dependiente del Ministerio de Obras Públicas; ello, según lo dispuesto en el artículo 18 y en los artículos 24 y siguientes; todos del Decretos con Fuerza de Ley N° 850, de dicho Ministerio, de fecha 12 de septiembre de 1997 (publicado en el Diario Oficial el día 25 de febrero de 1998), el cual fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 (Orgánica del Ministerio de Obras Públicas) y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960, del mismo Ministerio (sobre construcción y conservación de caminos).

- oportunidades, también por otros servicios públicos.
5. Las servidumbres, la principal de las cuales –mas no la única– es la de acueducto, se encuentran reguladas, fundamentalmente, en el Código de Aguas, y en menor medida, en otros cuerpos legales, como, por ejemplo, la Ley General de Servicios Eléctricos.
 6. La concesión de los terrenos de dominio público es indispensable, por cuanto, por regla general, las obras a través de las cuales se quieran captar las aguas sobre las que se es titular de un derecho de aprovechamiento, se encontrarán emplazadas en terrenos de esa calidad jurídica; especialmente, si tal derecho recae sobre aguas superficiales.
 7. Por todo lo anterior, antes de comenzar a ejercerse un derecho de aprovechamiento debe considerarse toda la normativa complementaria al Código de Aguas y a parte de la cual se ha hecho referencia en el cuerpo del presente trabajo.